

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Solicitud elevada por Tobías Jose Jarupia Domico, Noko Mayor del Resguardo Karagaby.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES
CUARTAS

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por remisión del Presidente de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2017 la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 recibió escrito radicado por el ciudadano Jose Jarupia Domico, noko mayor del resguardo Karagaby de Tierralta Córdoba, en el que informa que la Superintendencia Nacional de Salud ha atentado contra el pueblo Embera Katío desde que ordenó la liquidación de la E.P.S. indígena Manexca, tomó posesión de sus bienes y trasladó a los integrantes de las comunidades indígenas a E.P.S. occidentales, indicando que desde el cierre de la E.P.S., no han recibido cuidados que garanticen la salud a los Embera.

2. Señala que como consecuencia del incumplimiento por parte de la Superintendencia de Salud a las órdenes judiciales han participado en diferentes acciones y se han pronunciado respecto de las *“reiteradas violaciones de nuestros derechos fundamentales, que atenta con nuestra salud, cultura, identidad propia y perviviencia étnica”*¹

3. El escrito menciona que en la comunidad se incrementó el número de enfermos dada la falta de recursos, atención oportuna y la no entrega de medicamentos.

4. Con base en los anteriores hechos solicita la protección de los derechos individuales y colectivos de su comunidad, y el *“pronunciamiento frente a la Superintendencia de Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección*

¹ Folio 2.

Social y el gobierno Nacional, exigiendo el acatamiento del ordenamiento jurídico y así proporcionar las herramientas que permita impulsar el cumplimiento de la garantía y protección al pueblo indígena Embera Katío, tal como lo señala el auto 004 de 2009”.

II. CONSIDERACIONES

1. En relación con la solicitud reseñada en los antecedentes de este proveído, se debe aclarar que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de lo cual se hizo necesario proferir 16 órdenes de naturaleza o tendencia correctiva.

2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la revisión del cumplimiento de dicho fallo. La función de esta Sala está limitada a la verificación del acatamiento de las órdenes generales impartida en dicha sentencia, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

3. En esa medida, la Sala Especial en principio no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales previstos en la sentencia T-760 de 2008.

4. Ahora bien, revisado el escrito presentado, se puede observar que en él se reclama la protección de los derechos individuales y colectivos de la población indígena Embera Katío con fundamento en lo dispuesto en el auto 004 de 2009. Es preciso señalar que el mencionado auto se ocupa de *“la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”*, razón por la cual se remitirá a la Sala especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 una copia de la solicitud allegada.

5. En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud que sugiere el la solicitud, debe anotarse que el peticionario puede dirigirse ante la autoridad judicial que profirió la a efectos de obtener el cumplimiento de la misma; sin embargo, mediante comunicaciones remitidas por la Superintendencia Nacional de Salud² esta Sala tuvo conocimiento de que la decisión de liquidar la E.P.S. Indígena Manexa fue objeto de estudio en una acción de tutela³ adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, motivo por el cual, pondrá en conocimiento inmediato la solicitud presentada por el señor Jarupia, al juez de tutela, para que

² 21 de junio y 2 de octubre de 2017

³ 23-001-33-33-004-2017-00334-00

verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y adopte las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones judiciales contenidas en ella⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante autos del 14 de julio y 13 de octubre de 2017 se ordenó remitir a la Sala de Selección de Tutelas copia de las solicitudes presentadas por la Superintendencia de Nacional de Salud, relacionadas con las decisiones de tutela adoptadas frente a la intervención y liquidación de la E.P.S. Manexca, se considera necesario y para los efectos correspondientes, remitir a dicha Sala de Selección el escrito de la referencia.

6. En atención a lo expuesto, se

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR a la Sala Especial de seguimiento de la Sentencia T- 025 de 2004 copia de la solicitud presentada por el señor Tobías Jose Jarupia Domico, noko mayor del resguardo Karagaby, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REMITIR al Juzgado Cuarto Administrativo Mixta de Monteria, la solicitud presentada por Tobías Jose Jarupia Domico, noko mayor del resguardo Karagaby, para que en ejercicio de sus competencias adopte las medidas necesarias, para hacer cumplir las decisiones judiciales adoptadas en sentencia de tutela; acorde con lo dispuesto en el considerando número 5 de este proveído.

Tercero: REMITIR copia del escrito recibido por esta Sala de Seguimiento el 15 de diciembre de 2017, a la Sala de Selección de Tutelas para los efectos correspondientes.

Cuarto: COMUNICAR esta decisión señor Tobías Jose Jarupia Domico⁵.

Quinto: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁴ El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento. El artículo 27 de la misma normativa señala el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento. Finalmente, en el artículo 52 ejusdem, contiene las sanciones para quien incumpla la orden.

⁵ Dirección de notificación: Calle 7ª No. 12 – 42, Tierralta Córdoba